USO-Madrid Jurídico

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO QUINCENAL DE

UNIÓN SINDICAL OBRERA DE MADRID

11 mayo 2015
Nº 34

USO-MADRID

C/ VALLEHERMOSO, 78

3ª -6ª PLANTA

28015 MADRID

TLFNO.: 91 598 63 30

FAX: 91 534 62 41

¡Visita la nueva WEB!

www.uso-madrid.es

EL TC declara extinguida la cuestión de inconstitucionalidad sobre la paga extra de los funcionarios / Sentencia del TSJ de Madrid que estima el recurso interpuesto por USO-Madrid y que declara nulo el cambio de categorías de LYMA (Getafe)

Estimados compañeros y afiliados, este artículo 34 lo vamos a dividir en dos partes: En la primera parte, hablaros de un asunto actual y de mucha relevancia: "EL TC DECLARA EXTINGUIDA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA PAGA EXTRA DE LOS FUNCIONARIOS".
Y en la segunda parte, vamos a comentaros la siguiente Sentencia: SENTENCIA Nº 319/2015, RECURSO Nº 75/2015, DE LA SECCION PRIMERA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID EN LA QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR UNION SINDICAL OBRRERA DE MADRID Y DECLARA NULO EL CAMBIO DE CATEGORIAS LLEVADO A CABO POR LA EMPRESA LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE DE GETAFE, S.A MUNICIPAL (LYMA S.A.M.)" Y AYUNTAMIENTO DE GETAFE".

I- "EL TC DECLARA EXTINGUIDA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA PAGA EXTRA DE LOS FUNCIONARIOS"

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Audiencia Nacional contra el Real Decreto que suspendió el abono a los funcionarios de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.
La decisión del Alto Tribunal, recogida en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Andrés Ollero, ha sido adoptada después de que el pasado mes de enero se hiciera efectiva la recuperación de una parte de dicha paga, tal y como se establecía en los Presupuestos Generales del Estado para 2015.
El Constitucional ha señalado que esto determinará también, por el mismo motivo, la extinción de la mayoría de las decenas de cuestiones de inconstitucionalidad formuladas por distintos órganos jurisdiccionales contra la supresión de la paga.
La cuestión de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley que suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 a los funcionarios se planteó por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el curso de un procedimiento en el que los representantes sindicales de los trabajadores de la Compañía Española de Tabaco en Rama (CETARSA) solicitaban la devolución de una parte del importe que habían dejado de percibir.
El Constitucional explica que la previsión contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (LA

UNIÓN SINDICAL OBRERA MADRID

LEY 20461/2014) tiene una incidencia «innegable» tanto en ese procedimiento laboral como en la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues la recuperación por esos trabajadores de la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga «supone la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida en el proceso laboral sobre la que se articulaba la presente cuestión».

<<Esto hace perder su objeto, al ser tal satisfacción extraprocesal uno de los posibles supuestos de extinción de la cuestión de inconstitucionalidad», precisa la sentencia del Tribunal Constitucional>>

II- "SENTENCIA Nº 319/2015, RECURSO Nº 75/2015, DE LA SECCION PRIMERA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID EN LA QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR UNION SINDICAL OBRRERA DE MADRID Y DECLARA NULO EL CAMBIO DE CATEGORIAS LLEVADO A CABO POR LA EMPRESA LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE DE GETAFE, S.A MUNICIPAL (LYMA S.A.M.)" Y AYUNTAMIENTO DE GETAFE".

Para entender la anterior Sentencia debemos de tener en cuenta lo siguiente:
UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID (USO-MADRID) interpuso demanda de Conflicto Colectivo contra la empresa LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE DE GETAFE S.A. MUNICIPAL (en adelante LYMA S.A.M), AYUNTAMINTO DE GETAFE, COMISIONES OBRERAS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES y CONFEDERANCION GENERAL DEL TRABAJO, y que fue ampliada frente a los trabajadores a los que se había aplicado el cambio de categorías impugnado.
En dicha demanda entendíamos **"que no se siguió para el reconocimiento de tales categorías, los procedimientos de concurso-oposición, ni se realizó convocatoria de promoción interna alguna",** puesto que se han infringido los artículos 1, 2, 3 y 26 a 30 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Getafe, Lyma S.A.M. y Organismo Autónomo de Agencia Local de Empleo y Formación 2004-2007, **17, 22 a 24 del ET, 14 y 23 de la CE.**
En relación a los artículos del Convenio Colectivo manifestar que **UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID** entiende que dichos artículos son aplicables a todos los empleados públicos que presten servicios en el Ayuntamiento de Getafe, Lyma S.A.M. y Organismos Autónomos, excluyendo únicamente al personal funcionario o con contrato administrativo, habiéndose incumplido por la empresa el contenido del propio Convenio en lo que se refiere a la adjudicación de plazas de técnico por el sistema de libre designación sin observar el procedimiento establecido para el personal de LYMA, eludiendo la promoción interna o concurso-oposición para así beneficiar a unos trabajadores frente a otros.
El Convenio de aplicación antes mencionado es esclarecedor cuando afirma la negociación **"ha sido efectuada de forma única y global. En consecuencia, a pesar de que, por razones procesales se diferencien un convenio laboral y un acuerdo de condiciones de trabajo para funcionarios, la interpretación de ambos se efectuará de forma integrada".**
El artículo 3 del Convenio incluye en su ámbito de aplicación a todos los empleados públicos, -utilizando este último término en su sentido amplio-, que prestan sus servicios en el Ayuntamiento de Getafe, Lyma S.A.M. y Organismos Autónomos, Agencia Local de Empleo y Formación, los cuales se consideran como una unidad de trabajo como se recoge en el artículo 2, quedando excluidos los funcionarios públicos, los profesionales cuya relación derive de realización de proyectos técnicos, minuta o presu-

La empresa ha incumplido el contenido propio del Convenio en lo que se refiere a la adjudicación de plazas de técnico por el sistema de libre designación.

puesto, y los ligados por un contrato administrativo. Ciertamente, **se ha incumplido por la empresa el contenido propio del Convenio en lo que se refiere a la adjudicación de plazas de técnico por el sistema de libre designación,** sin observar el procedimiento establecido en Convenio para el personal LYMA, eludiendo la promoción interna o concurso-oposición para con ello beneficiar a unos trabajadores frente a otros, cuando la realidad es única y no puede parcelarse, por cuanto en una interpretación de los **artículos 26 a 30 del Convenio** acorde a las pautas hermenéuticas de las normas y los contratos **(artículos 3 y 1.281 y siguientes del Código Civil)** resulta que no se excluye de estos procedimientos garantías que eviten la arbitrariedad, aunque no se cite expresamente, al personal de LYMA, tan es así que cuando los negociadores del Convenio han querido excluir por una u otra razón al personal de LYMA en una determinada materia lo ha previsto así expresamente, como así lo podemos ver en el artículo 32 del Convenio en relación a la contratación temporal, y por los actos propios de la Empresa LYMA que abonan esta interpretación acorde con la finalidad perseguida por los negociadores, ya que, conforme señala el hecho probado quinto, convocó concurso-oposición para cubrir puestos de técnicos de contabilidad e informático el 1-4-2008.

Esperemos que con el contenido de esta Sentencia, no se vuelvan a adjudicar a dedo, determinados puestos de trabajo, que debieron de ser adjudicados siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo, por lo que consideramos de gran interés a la misma, por beneficiar a todos nuestros afiliados en dicha Empresa, a los miembros de USO en el Comité de Empresa, y en aras a la defensa de los intereses de todos los trabajadores de la Empresa LYMA.

Francisco Malfeito Natividad

Director Asesoría Jurídica
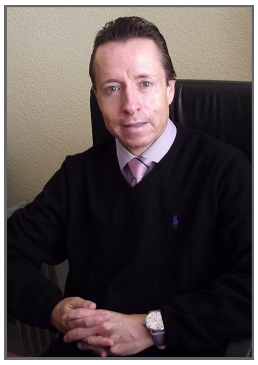
USO-Madrid